



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                      |                                                                                                                                                                                      |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sistema              | Oral                                                                                                                                                                                 |
| Providencia          | Auto Interlocutorio No. 152                                                                                                                                                          |
| Medio de control     | Reparación Directa                                                                                                                                                                   |
| Demandante           | Yamile Jaramillo Bedoya y otros                                                                                                                                                      |
| Demandado            | Sociedad Concesión La Pintada SAS                                                                                                                                                    |
| Llamados en Garantía | CHUBB Seguros de Colombia S.A.<br>Compañía Mundial de Seguros S.A.<br>Compañía Aseguradora de Fianza S.A.<br>Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-<br>Municipio de Santa Bárbara |
| Expediente           | 05001-33-33-031-2018-00262-00                                                                                                                                                        |
| Decisión             | <b>Deja sin efecto auto – Concede término</b>                                                                                                                                        |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales de aclaración de auto radicadas por los apoderados de Chubb Seguros de Colombia S.A. y Concesión La Pintada.

### **Consideraciones**

#### **1.1 La demanda**

La señora Luz Piedad Mazo Orrego, en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Pablo Zapata Mazo; el señor Serbulo De Jesús Londoño Vergara; y los señores Carlos Alberto Londoño Vergara y Yamile Jaramillo Bedoya, estos últimos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sharick Londoño Jaramillo, Geovanny Londoño Jaramillo, Harol Londoño Jaramillo y Farid Londoño Jaramillo, a través de apoderado, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la Sociedad Concesión La Pintada S.A.S.

Piden que se declare civilmente responsable, en modalidad extracontractual, a la sociedad Concesión La Pintada S.A.S., de los perjuicios de índole material e inmaterial ocasionados por los daños en su vivienda ubicada en el kilómetro 41+720 metros en el alto de minas y que se indemnice por los mismos.

Refieren que, con motivo de intervenciones a cargo de la empresa demandada, la vivienda que habitan los demandantes sufrió averías que los afectaron material e inmaterialmente, y de ahí las indemnizaciones que piden.

## **1.2. Trámite procesal**

De la demanda conoció en un principio el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, quien profirió auto admisorio de fecha 21 de septiembre de 2016.

Notificada la demandada, llamó en garantía a: **i)** las compañías de seguros: CHUBB Seguros de Colombia S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., y **ii)** a las entidades públicas: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y al Municipio de Santa Bárbara.

Mediante auto del 31 de mayo de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara admitió el llamamiento formulado por la CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., al Municipio de Santa Bárbara, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y a las compañías aseguradoras, ordenando su notificación.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2018, el Juzgado que venía conociendo del Proceso, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por considerar que carecía de jurisdicción, toda vez que en la controversia suscitada se encuentran implicadas dos entidades Públicas; y ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos de Medellín.

Por su parte, este Despacho consideró en providencia del 14 de noviembre de 2018 que carecía de competencia, con sustento en que el hecho de que la vinculación de las entidades públicas ocurriera, no como demandadas, sino como terceras *llamadas en garantía*, descarta la posibilidad de que se aplique el fuero de atracción y, por tanto, el cambio de jurisdicción.

Mediante providencia del 2 de octubre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, imponiendo el conocimiento del mismo al primero, con sustento en el

fuero de atracción originado por la vinculación de las entidades de naturaleza pública, y sin que ello varíe con ocasión de su exclusión.

Seguidamente, este despacho mediante providencia del 13 de diciembre de 2019 dispuso avocar conocimiento del asunto, al tiempo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige para esta jurisdicción.

Pese a lo anterior, el día 11 de septiembre de 2020 nuevamente se profirió auto avocando el conocimiento del asunto y ordenando dar continuidad al proceso según la etapa pertinente.

### **1.3. Solución del asunto**

De lo antes relatado advierte este Despacho que en el trámite procesal se observa que para el día 13 de diciembre de 2019 ya se había dispuesto avocar conocimiento del asunto, misma decisión que se tomó en auto del 11 de septiembre de 2020; además que, en la primera se dispuso además la orden de adecuación de la demanda, teniendo en cuenta que la misma había sido presentada en la jurisdicción ordinaria civil.

Siendo ello así, resulta procedente dejar sin efectos<sup>1</sup> el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 que nuevamente avocó el conocimiento de la demanda.

Por otro lado, en providencia del 13 de diciembre de 2019 se impuso una carga u obligación a la parte actora sin que esta procediera a cumplirla, omisión que está impidiendo la continuidad del trámite del proceso, máxime que desde dicha orden ha transcurrido más de un año, motivo por el cual, con sustento en lo previsto en el artículo 178 del CPACA, se concederá a la parte actora un término de quince (15) días para que dé cumplimiento a la orden de adecuación de la demanda conforme al procedimiento que rige para esta jurisdicción, so pena del decreto del desistimiento tácito.

Valga aclarar en esta oportunidad que, si bien en otros asuntos este Despacho había procedido a la inadmisión luego de la omisión de la adecuación de demandas remitidas

---

<sup>1</sup> Al respecto debe recordarse que, según lo ha considerado el Consejo de Estado, la irregularidad continuada no da derechos; al respecto consideró el alto tribunal: *“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”*. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

de otras jurisdicciones, no procede lo mismo en el cursante, dado que la demanda ya fue admitida y trabada la litis, por lo que no resulta procedente su inadmisión.

Por lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO. Dejar sin efectos** la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se avocó conocimiento y se ordenó seguir adelante el trámite del proceso, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Ordenar** a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de diciembre de 2019, esto es, adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige para esta jurisdicción, para lo cual se concede un término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena del decreto del desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 03 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                     |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No.138               |
| Medio de control | Reparación Directa                       |
| Demandante       | Elvia Patricia Graciano Gallego y otros. |
| Demandado        | IPS Universidad y otros                  |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00294-00            |
|                  |                                          |
| Asunto           | <b>Concede recurso de apelación</b>      |

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - FEDSALUD, contra el auto de fecha 1° de febrero de 2021, que negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado frente a la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya.

**Antecedentes.**

La entidad Federación Gremial de Trabajadores de la Salud - FEDSALUD instauró llamamiento en garantía en contra de la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya, el cual inadmitió mediante providencia del 20 de octubre de 2020; posteriormente, en providencia del 1° de febrero de 2021 dispuso la negativa del llamamiento en garantía, en consideración a que lo expuesto por el apoderado en el escrito de corrección no guardaba relación con el cumplimiento de los requisitos propios de la figura del llamamiento, sino, con una presunta responsabilidad de la profesional de la medicina en el ejercicio de su profesión, de ahí que sustente su petición en el artículo 2341 del Código Civil (Responsabilidad Extracontractual), más con ello no cumple con los presupuestos de la figura procesal del llamamiento en garantía, en tanto no acreditó la existencia de una relación legal o contractual entre la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya y dicha entidad.

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                       |
| Demandante       | Elvia Patricia Graciano Gallego y otros. |
| Demandado        | IPS Universidad y otros                  |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00294-00            |
| Asunto           | <b>Concede recurso de apelación</b>      |

El apoderado de la entidad Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, presento recurso de apelación el día 4 de febrero del año en curso, frente al auto que negó el llamamiento en garantía.

### Consideraciones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en primera instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

A su turno, el artículo 226 ídem, señala:

*“El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”. (negrilla fuera de texto)*

Ahora, el numeral 3º del artículo 244 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, en relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, dispone:

*“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                       |
| Demandante       | Elvia Patricia Graciano Gallego y otros. |
| Demandado        | IPS Universidad y otros                  |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00294-00            |
| Asunto           | <b>Concede recurso de apelación</b>      |

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

En el caso bajo análisis, el auto que negó los llamamientos en garantía fue notificado por estado del día 2 de febrero de 2021 (martes), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 4 de febrero (jueves) siguiente, siendo presentado oportunamente por la parte actora.

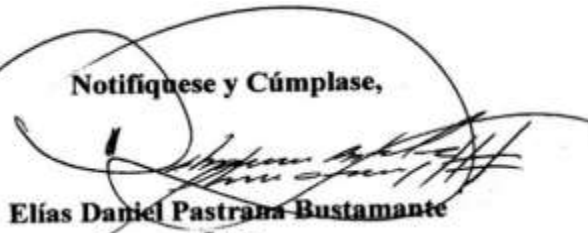
En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 1° de febrero de 2021, que negó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la entidad Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD, frente a la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **dispone:**

**Primero: Conceder en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra al auto de fecha 1° de febrero de 2021, que negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – FEDSALUD frente a la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p align="center">Medellín, <u>03 de marzo de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p align="center">VANESSA GARZÓN ZABALA<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                              |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No.139                        |
| Medio de control | Reparación Directa                                |
| Demandante       | Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.          |
| Demandado        | IPS Universidad y otros                           |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00294-00                     |
| Asunto           | <b>Resuelve solicitudes de aclaración de auto</b> |

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de aclaración presentadas por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -FEDSALUD-, respecto de la providencia de fecha 1° de febrero de 2021.

**1. Antecedentes.**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Elvia Patricia Graciano Gallego y otros, solicitan indemnización por los perjuicios irrogados con ocasión de la muerte del menor Maximiliano Sulbaran Graciano, ocurrida el día 14 de marzo de 2017, luego de ser atendido en varias instituciones médicas, a donde acudió por presentar quebrantos de salud, atribuyéndose la eventualidad, a una actuación falla en la prestación del servicio médico.

Mediante auto del 30 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de las entidades demandadas, al Ministerio Público y, a la ANDJE; la misma se surtió por medios electrónicos el 29 de julio de 2019.

En la oportunidad pertinente para ello, las entidades demandadas realizaron sendos llamamientos en garantía, los cuales fueron resueltos mediante providencia del 14 de febrero de 2020, en donde se dispuso: i) admitir los llamamientos en garantía formulados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – IPS

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                        |
| Demandante       | Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.  |
| Demandado        | IPS Universidad y otros                   |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00294-00             |
| Asunto           | <b>Resuelve solicitudes de aclaración</b> |

Universitaria frente a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “FEDSALUD”; por la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl frente a Seguros del Estado S.A.; y por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. frente a Seguros Confianza S.A.; así como, ii) inadmitir los llamamientos formulados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – IPS Universitaria frente a Seguros del Estado S.A.; por la Clínica Universitaria – Universidad Pontificia Bolivariana frente a Seguros Generales Suramericana S.A.; y por Sinergia Global en Salud S.A.S. frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., en consecuencia, respecto de estos últimos se concedió un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados.

Mediante memoriales aportados, las entidades llamantes en garantía procedieron a subsanar las solicitudes de llamamiento.

Por otro lado, dentro de la oportunidad prevista para ello, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “FEDSALUD”, llamada en garantía por la IPS Universitaria, también llamó en garantía a la Dra. Beatríz Zulema Foronda Montoya, a Seguros del Estado S.A. y a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2020 el despacho se pronunció respecto de las correcciones y nuevos llamamientos en garantía, oportunidad en la que se dispuso admitir los llamamientos en garantía formulados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud Universidad de Antioquia – IPS Universitaria frente a Seguros del Estado S.A., el llamamiento formulado por la Clínica Universitaria – Universidad Pontificia Bolivariana frente a Seguros Generales Suramericana S.A., y el llamamiento formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” frente a Seguros del Estado S.A., al tiempo que se dispuso inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” frente a la Dra. Beatríz Zulema Foronda Montoya; y el llamamiento en garantía formulado por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” frente a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; finalmente se decidió en el mismo proveído, negar el llamamiento en garantía formulado por Sinergia Global en Salud S.A.S. frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ante la inadmisión de los llamamientos en garantía presentados por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” frente a la Dra. Beatríz Zulema Foronda Montoya y Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”, y las

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                        |
| Demandante       | Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.  |
| Demandado        | IPS Universidad y otros                   |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00294-00             |
| Asunto           | <b>Resuelve solicitudes de aclaración</b> |

correcciones presentadas por “Fedsalud”, se profirió auto de fecha 1° de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso negar los llamamientos en garantía formulados por “Fedsalud” frente a la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya y frente a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”.

## 2. Consideraciones.

La aclaración de las providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo 285 del CGP, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención dispone lo siguiente:

*“Artículo 285. Aclaración.*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.* (Negrilla por fuera del original)

De manera clara la norma transcrita señala que las providencias judiciales pueden ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte, **en cuanto contenga puntos o frases que ofrezcan duda y que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**; evento que es diferenciable de cualquiera de los otros dos aspectos que consagra el estatuto procesal, a saber: i) errores puramente aritméticos y, ii) falta de congruencia entre los extremos de la litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva; que igualmente se encuentran regulados en los artículos 286 y 287 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente.

En ese orden tenemos que, para la procedencia de la aclaración de una providencia es necesaria i) la existencia dentro de la decisión de algún aspecto puntual o frase que

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                        |
| Demandante       | Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.  |
| Demandado        | IPS Universidad y otros                   |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00294-00             |
| Asunto           | <b>Resuelve solicitudes de aclaración</b> |

produzca duda y que este contenida en el aparte resolutivo o influya sobre ella y; ii) realizarlo dentro del término de ejecutoria.

### 3. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos las siguientes solicitudes de aclaración:

#### 3.1 Solicitud de aclaración de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.

La demandada solicitó la aclaración de la providencia de fecha 1° de febrero de 2021, mediante la cual se negaron solicitudes de llamamiento en garantía formulados por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud.

Como sustento de la solicitud manifestó que, mediante providencia del 14 de febrero de 2020, se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por Sinergia Global en Salud S.A.S frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., por lo que el 20 de febrero de 2020 radicó los documentos solicitados en aras de subsanar el llamamiento en garantía efectuado, no obstante, mediante auto del 20 de octubre de 2020 dispuso negar el llamamiento en garantía formulado por Sinergia Global en Salud S.A.S; relató que frente a dicha providencia interpuso recurso; indicó que el despacho omitió pronunciarse de fondo respecto de la subsanación y los recursos presentados por Sinergia Global en Salud S.A.S, en relación con el llamamiento en garantía solicitado en el presente proceso.

Frente a la presente solicitud de aclaración, considera el despacho que no supera el requisito de oportunidad, puesto que, en providencia del 1° de febrero del presente año no se tomó ninguna determinación relacionada con el llamamiento en garantía formulado por Sinergia Global en Salud S.A.S frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

En gracia de discusión se recuerda que, la solicitud de llamamiento realizada por Sinergia Global en Salud S.A.S frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A. se inadmitió mediante auto del 14 de febrero de 2020 y, en providencia del 20 de octubre de 2020 se negó el llamamiento en garantía con sustento en que, si bien presentó escrito de corrección, lo cierto es que no aportó póliza vigente a la fecha de la primera reclamación, esto es, 13 de marzo de 2019, lo cual resulta necesario para el avance del llamamiento con sustento en póliza de seguro bajo la modalidad *claims made*, razón por lo que, se dijo, no se cumplen las exigencias de ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                        |
| Demandante       | Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.  |
| Demandado        | IPS Universidad y otros                   |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00294-00             |
| Asunto           | <b>Resuelve solicitudes de aclaración</b> |

Por otro lado, la entidad manifiesta haber interpuesto recurso contra la mencionada negativa, no obstante, no reposa acreditación en el expediente, como tampoco aporta, de que efectivamente haya interpuesto el mencionado recurso.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud de aclaración presentada por Sinergia Global en Salud S.A.S.

### **3.2 Solicitud de aclaración de la FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD -FEDSALUD-**

La entidad demandada solicitó la aclaración de la providencia de fecha 1° de febrero de 2021, mediante la cual se negaron solicitudes de llamamiento en garantía.

Como sustento de la solicitud manifestó que, el 26 de octubre de 2020 la demandada remitió sendos correos electrónicos con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho. Sin embargo, por un error involuntario, dichos correos fueron remitidos al juzgado 30 administrativo de Medellín, el cual, de manera muy amable y diligente, los remite el mismo día, al Juzgado 31 Administrativo de Oralidad de Medellín; en consecuencia solicitó revisar los correos electrónicos remitidos por el Juzgado 30 Administrativo de Medellín, por medio de los cuales enviaron los escritos el día 26 de octubre de 2020, a las 11: 35 y 11: 36 AM respectivamente, en donde se evidencia el cumplimiento de las exigencias formuladas por el Despacho a FEDSALUD, en relación con el llamamiento en garantía que le formuló a TAHUS.

Frente a lo anterior el despacho advierte que, en efecto, para cuando se profirió el auto de fecha 1° de febrero de 2021, no figuraba en el expediente (llamamiento en garantía de FEDSALUD frente a TAHUS) escrito de corrección del llamamiento en garantía, motivo por el cual se dispuso su negativa.

No obstante, como lo indicó el apoderado de FEDSALUD, remitió sendos correos electrónicos con el cumplimiento de la orden de subsanación, para lo cual adjuntó constancias de la remisión del memorial pertinente.

Pese a lo anterior, considera el despacho que, la figura de aclaración de providencia no resulta procedente para modificar la decisión de negativa de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por FEDSALUD frente a TAHUS, en tanto la parte resolutoria de la providencia no presenta ningún punto oscuro o que genere duda, pues se encuentra en armonía con lo dicho en la parte considerativa, en donde se

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Medio de control | Reparación Directa                        |
| Demandante       | Elvia Patricia Graciano Gallego y otros.  |
| Demandado        | IPS Universidad y otros                   |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2019-00294-00             |
| Asunto           | <b>Resuelve solicitudes de aclaración</b> |

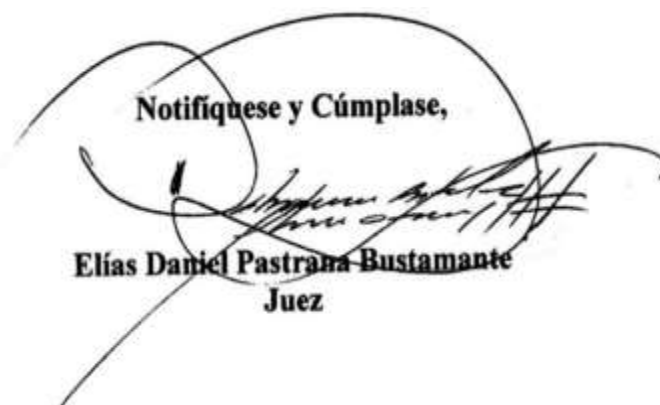
indicó la ausencia de corrección del llamamiento antes señalado, lo cual reflejaba el expediente para la fecha en que se profirió el mencionado auto.

Siendo ello así, se negará por improcedente la solicitud de aclaración de providencia presentada por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud -FEDSALUD-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **dispone:**

**Primero: NEGAR** por improcedentes las solicitudes de aclaración presentadas por Sinergia Global en Salud S.A.S. y la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud -FEDSALUD-, respecto de la providencia de fecha 1° de febrero de 2021, mediante la cual se negaron los llamamientos en garantía formulados por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud “Fedsalud” frente a la Dra. Beatriz Zulema Foronda Montoya y frente a Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio “Tahus”.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>03 de marzo de 2021</u>, Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">VANESSA GARZÓN ZABALA<br/>Secretaría</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                                  |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 141                           |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Lesividad                |
| Demandante       | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |
| Demandado        | Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo                       |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2019-00397-00                         |
| Decisión         | <b>Admite demanda y Requiere</b>                      |

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Resalta el Despacho que, como quiera que la demanda de la referencia fue presentada antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, e igualmente antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, no resulta causal de inadmisión la omisión de la remisión previa de la demanda a la parte demandada, en especial a través de medios electrónicos, como tampoco el hecho de no haber suministrado dirección electrónica del demandado. Pese a lo anterior, se dispondrá requerir a la entidad demandada, a fin de que, suministre, si cuenta con ello, dirección electrónica para notificaciones del señor Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo, a fin de ajustar la demanda al procedimiento que hoy en día rige en esta jurisdicción, conforme los postulados de las normas arriba mencionadas.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoRM9EQY1W1LhDvTnppcDzsBqqiyalCq6b-MdXo7bZKwTg?e=Up0bLt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRM9EQY1W1LhDvTnppcDzsBqqiyalCq6b-MdXo7bZKwTg?e=Up0bLt).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Lesividad                |
| Demandante       | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |
| Demandado        | Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo                       |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2019-00397-00                         |
| Decisión         | <b>Admite demanda y Requiere</b>                      |

Restablecimiento, presenta la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra de Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico de la demanda y el presente auto admisorio al demandado, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos. **En caso de no suministrarse canal digital para notificación del demandado**, conforme requerimiento realizado en esta providencia, se notificará personalmente conforme lo dispuesto en el **artículo 291 del CGP**, según lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. Requerir** al apoderado de la entidad demandada para que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre al Despacho la dirección electrónica del señor Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo, para efectos de su notificación personal. En caso de no contar con ella, así lo manifestará al Despacho. El respectivo memorial deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho: [adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Cuarto.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, el demandado deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

**Quinto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Sexto. En caso de realizarse la notificación al demandado por medios electrónicos, advertir al notificado**, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas. **En caso de realizarse la notificación al demandado**

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Lesividad                |
| Demandante       | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |
| Demandado        | Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo                       |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2019-00397-00                         |
| Decisión         | <b>Admite demanda y Requiere</b>                      |

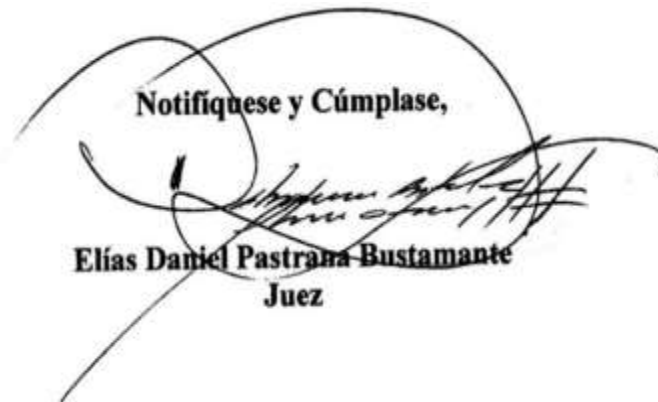
**conforme el artículo 291 del CGP**, el término de traslado iniciará conforme las previsiones de dicha normativa.

**Séptimo. Advertir a las partes**, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**Octavo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**Noveno.** Tener como apoderada principal a la abogada Catalina Rendón López, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 156.230 del C.S. de la J. y como abogada sustituta a la abogada Carolina Benjumea Ramírez portadora de la Tarjeta Profesional núm. 179.400 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br><br><b>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b><br><br>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.<br><br>Medellín, <u>03 de marzo de 2021</u> . Fijado a las 8:00 A.M.<br><br>VANESSA GARZÓN ZABALA<br>Secretaria |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                                  |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 140                           |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Lesividad                |
| Demandante       | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |
| Demandado        | Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo                       |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2019-00397-00                         |
|                  |                                                       |
| Decisión         | <b>Avoca Conocimiento</b>                             |

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, en virtud de lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 11 de noviembre de 2020 que resolvió conflicto negativo de competencias.

### **Consideraciones**

#### **1.1 La demanda**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo.

Depreca la nulidad de la Resolución SUB 70723 del 21 de marzo del 2019 proferida por Colpensiones mediante la cual reconoció pensión de vejez al señor Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo, con sustento en que no reunía los requisitos exigidos por la ley para que se le reconociera la pensión de vejez.

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Lesividad                |
| Demandante       | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |
| Demandado        | Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo                       |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2019-00397-00                         |
| Decisión         | <b>Avoca Conocimiento</b>                             |

## 1.2. Trámite procesal

De la demanda conoció en un principio el presente Despacho, que mediante auto de 25 de julio de 2019 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir la misma a los juzgados laborales. Frente a lo anterior, la parte demandante presentó recurso de reposición el 1° de agosto de 2019, el cual fue rechazado por improcedente mediante providencia del 29 de agosto de 2019.

Una vez sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, despacho que profirió auto de fecha 28 de noviembre de 2019, donde declaró la falta de competencia.

Como consecuencia, provocó el respectivo conflicto negativo de jurisdicciones y ordenó remitir al Consejo Superior de la Jurisdicción, sala disciplinaria el expediente para su cargo.

## 1.3. El conflicto negativo de competencia suscitado

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por considerar que carecía de jurisdicción, fundamentando su decisión de conformidad con los artículos 104 numeral 4, y 55 numeral 2 y 3 del C.P.A.C.A., esto es, que la jurisdicción de lo contencioso administrativa conoce de controversias originadas en actos en los que se encuentre involucrada una entidad pública que para el caso en concreto es Colpensiones.

Por su parte, este Despacho declaró falta de jurisdicción mediante providencia del 25 de julio de 2019, y en consecuencia ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales, con sustento en que la materia de la controversia deviene ajena a las competencias figadas en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437, como objeto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa en la medida en que el accionado, no ostentaba la calidad de empleado o funcionario público, por consiguiente, al tratarse un conflicto de la seguridad social entre un afiliado sin vínculo legal y reglamentario con el Estado y una entidad administradora de pensiones –COLPENSIONES, independiente de que esta ostente el carácter de pública, y de que el particular sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100/93, la competencia del presente asunto, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

|                  |                                                       |
|------------------|-------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Lesividad                |
| Demandante       | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |
| Demandado        | Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo                       |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2019-00397-00                         |
| Decisión         | <b>Avoca Conocimiento</b>                             |

#### 1.4. La definición del conflicto

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, imponiendo el conocimiento del mismo al primero, con sustento en que la administración al expedir un acto administrativo que reconoce u otorga derechos a particulares, deberá discutir su legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues es demandante de su propio acto, lo que se ha considerado doctrinalmente como acción de lesividad, debido a que lesiona los intereses de la propio administración.

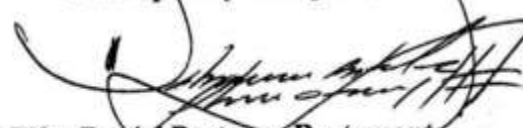
En consecuencia, se hace necesario avocar conocimiento del asunto, asumiendo la competencia del mismo.

Por lo expuesto, **se dispone:**

**Primero. Avocar** el conocimiento del presente asunto, asumiendo la competencia del mismo, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Dar continuidad** al proceso conforme a la etapa pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>03 de marzo de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: right;">VANESSA GARZÓN ZABALA<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                                        |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 142                                 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Lesividad                      |
| Demandante       | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES       |
| Demandado        | Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo                             |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2019-00397-00                               |
|                  |                                                             |
| Decisión         | <b>Traslado de medida cautelar – suspensión provisional</b> |

En orden a proveer sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante; **se considera:**

**1. La demanda.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo, mediante la cual deprecia la nulidad de la Resolución SUB 70723 del 21 de marzo del 2019 proferida por Colpensiones mediante la cual reconoció pensión de vejez al señor Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo, con sustento en que no reunía los requisitos exigidos por la ley para que se le reconociera la pensión de vejez.

Indicó entre otros hechos que, mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, resolvió impugnación de fallo de tutela proferido por la misma Corporación, Sala de Casación Penal, de fecha 28 de julio de 2018, en la cual dispuso tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social del ahora demandante, y en consecuencia ordenó a Colpensiones proferir resolución estudiando el caso del tutelante con base en las consideraciones allí expuestas.

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Lesividad                      |
| Demandante       | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES       |
| Demandado        | Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo                             |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2019-00397-00                               |
| Decisión         | <b>Traslado de medida cautelar – suspensión provisional</b> |

Mediante la Resolución SUB 70723 del 21 de marzo del 2019 Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela, reconociendo pensión de vejez al señor Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo, en cuantía de \$828.116, liquidada con un IBL de \$904.478, con una tasa de reemplazo del 75%.

## **2. La medida cautelar**

Con la demanda se presentó medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución SUB 70723 del 21 de marzo del 2019.

Manifestó que, el señor Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo cuenta con un total de 7161 días, que corresponden a 1023 semanas de cotización en toda su vida laboral, por lo que el acto acusado es contrario al orden legal, ya que el beneficiario no reúne los requisitos para acceder a la prestación bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, ya que para dicho reconocimiento la totalidad de los tiempos deben ser cotizados al ISS, observando que, de las 1023 semanas que cotizó el asegurado, reporta 274 semanas con tiempos de carácter privado; además indicó, que el señor Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo no es beneficiario del régimen de transición por cuanto no acreditó 15 años de servicio.

Relató así mismo que, el reconocimiento de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedido en contravía de la Constitución y la ley; lo que atenta igualmente con el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

## **3. Se considera:**

La fundamentación de la cautela se corresponde con la argumentación desarrollada a lo largo del líbello introductorio, referida a la ilegalidad del acto administrativo, Resolución SUB 70723 del 21 de marzo del 2019, que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez al demandado, razón por lo que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la demanda, se pronuncien frente a ella, en escrito separado.

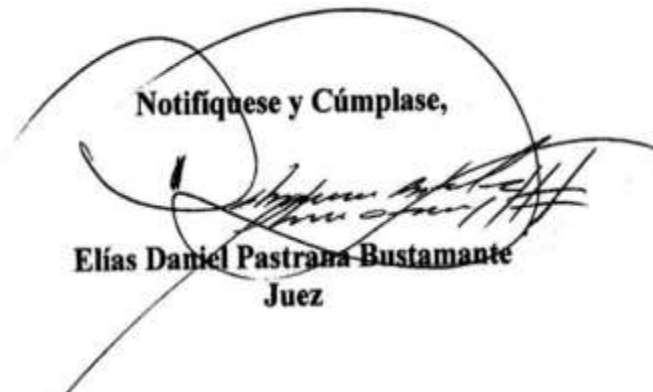
Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no es objeto de recurso alguno.

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento - Lesividad                      |
| Demandante       | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES       |
| Demandado        | Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo                             |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2019-00397-00                               |
| Decisión         | <b>Traslado de medida cautelar – suspensión provisional</b> |

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**CORRER** traslado al demandado y demás sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación personal de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora con el escrito de la demanda, consistente en la suspensión provisional de la Resolución SUB 70723 del 21 de marzo del 2019, que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Gonzalo de Jesús Suarez Agudelo.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p align="center">Medellín, <u>03 de marzo de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p align="center">VANESSA GARZÓN ZABALA<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                                     |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 143                              |
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento de derecho                    |
| Demandante       | Orlando de Jesús Bedoya Zapata                           |
| Demandado        | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2019-00406-00                            |
|                  |                                                          |
| Decisión         | <b>Traslado para alegar</b>                              |

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado, feneciendo también dicho término, lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, en virtud del artículo 180 del CPACA; sin embargo, el advenimiento de modificaciones lleva a variar el procedimiento.

### **1. Consideraciones.**

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada presentó contestación a la misma, incluyendo la excepción de cobro de lo no debido, de la cual se dio traslado el 25 de septiembre de 2020<sup>1</sup>.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

---

<sup>1</sup>Expediente electrónico, archivo Pdf 03TrasladoExcepciones

prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
  - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
  - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a estudiar las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para emitir sentencia anticipada, previo el traslado para alegar.

### ***1.1 Tramite de las excepciones***

De las excepciones propuestas, se corrió traslado de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., sin que existiera pronunciamiento alguno de la parte demandante.

### ***1.2 Excepciones propuestas.***

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en esta etapa procesal, deben resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa

juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del CGP.

Sin embargo, del análisis de la intervención de la entidad demandada, se advierte que, de tales excepciones, no se planteó ninguna, sin que existan excepciones previas por resolver.

### ***1.3. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio***

El artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal b) dispone como uno de esos eventos, cuando no haya que practicar pruebas. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que ni la parte demandante, como tampoco la entidad demandada solicitaron el decreto de pruebas, mas sin embargo sí aportaron pruebas documentales.

Los documentos que hacen parte del expediente administrativo del señor Orlando de Jesús Bedoya Zapata fueron aportados por la entidad demandada como anexos a la contestación de la demanda, no estando pendiente ninguna solicitud probatoria sobre la cual deba pronunciarse el juzgado dentro del presente proceso; adicionalmente, no se considera necesario decretar ninguna prueba de oficio.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el ***tema del litigio***, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

#### ***Tema de litigio:***

Determinar sí, le asiste el derecho al señor Orlando de Jesús Bedoya Zapata, en calidad de Agente de Policía retirado, a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reajuste la asignación de retiro reconocida por esa entidad, con aplicación del porcentaje de ajuste derivado del sistema IPC año anterior, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que respecta a los años 1997 a 1999.

O sí en cambio, como lo afirma la entidad demandada no hay lugar a acceder al reajuste solicitado por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico.

#### ***1.4 Traslado para alegar.***

Resuelto lo anterior, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO.** Tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

**CUARTO.** Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

**QUINTO.** La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberán ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

**SEXTO.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público ([procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com)), y a la ANDJE<sup>2</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<sup>3</sup>, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA

---

<sup>2</sup> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

<sup>3</sup> En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021<sup>4</sup>, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**SEPTIMO. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 03 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria

---

<sup>4</sup> Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                                                     |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                                                                |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 144                                                         |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                              |
| Demandante       | Rosana Asprilla de Moreno                                                           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00299-00                                                       |
|                  |                                                                                     |
| Decisión         | <b>Rechaza demanda</b>                                                              |

Procede el Despacho a resolver si admite, o rechaza la demandada de la referencia.

**1. Inadmisión.**

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma, en los siguientes términos:

*“(…) Requerir a la parte actora, para que corrija la demanda, según lo indicado en esta providencia, esto es, i) aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada; para ello tiene un término de 10 días, so pena de rechazo.”*

**2. Causales de rechazo de la demanda.**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda:

*“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

---

<sup>1</sup> Expediente Digital, archivo pdf, 08InadmiteDemanda.

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho           |
| Demandante       | Rosana Asprilla de Moreno                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00299-00                    |
| Decisión         | <b>Rechaza demanda</b>                           |

### 3. Caso concreto – rechazo de la demanda.

El auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanar la misma, fue notificado por estado el 18 de diciembre siguiente, de ahí que, la parte actora contaba hasta el día jueves 21 de enero de 2021 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, esto es, realizar la corrección dispuesta en auto inadmisorio, aportando constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad demandada.

Sobre el cumplimiento imperativo de la obligación contenida en el inciso 4º, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ha pronunciado en varias oportunidades el Consejo de Estado, en el entendimiento de que ello es plenamente exigible para las demandas presentadas con posterioridad al 4 de junio del cursante<sup>2</sup>, y la consecuencia de su omisión es el rechazo<sup>3</sup>; de modo que, si el órgano de cierre avala la exigencia, ha de asumirse que la inobservancia del requisito conlleva la consecuencia básica, en este caso el rechazo por no corregir.

Es del caso recordar que, mediante sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional efectuó control de constitucionalidad del Decreto legislativo 806 de 2020; frente al supuesto contenido en el artículo 6 indicó:

*“63. El artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º)<sup>1</sup>. Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”. En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6º). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos” (inciso 4 del art. 6º).”<sup>4</sup>*

Manifestó la Corte que, la medida dispuesta en el artículo 6 ídem satisface el examen de necesidad, en tanto “es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de julio de 2020, Exp. 65.202, M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Dte.: Carbones El recreo S.A.S., Ddo.: Agencia Nacional de Minería.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de julio de 2020, Exp. 11001031500020200301300, M.P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Dte.: Arturo Velásquez Gallo, Ddo.: Fiscalía General de la Nación.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales.

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho           |
| Demandante       | Rosana Asprilla de Moreno                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00299-00                    |
| Decisión         | <b>Rechaza demanda</b>                           |

*la crisis en la administración de justicia, porque permite ‘agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación’, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”.*

Se consignó en la misma providencia que, la medida prevista en el artículo 6 ídem exige, *“la adecuación del servicio público de administración de justicia a un escenario de virtualidad, en el que la interacción entre los sujetos procesales está mediada por las TIC. Esto implica que dichos sujetos deben realizar todas las actuaciones procesales por medio de canales digitales; efectuar, por esos mismos canales, las notificaciones y traslados de sus actuaciones procesales; asistir a las audiencias por los medios tecnológicos que pongan a disposición las autoridades judiciales o las mismas partes y proporcionar las piezas procesales que estén en su poder y que se requieran para el desarrollo del proceso, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.”*

Concluyó la Corte que, la medida en cuestión resulta proporcional, en tanto *“los deberes que les imponen a los sujetos procesales no constituyen barreras para el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ni desplazan a las autoridades judiciales en la dirección y conducción de los procesos”; pues, continuó, se trata de “una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19”.*

El único reparo presentado por la Corte frente al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 radicó en el desconocimiento del canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, caso en el cual consideró no procede la inadmisión de la demanda.

Al respecto se indicó:

*“Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho           |
| Demandante       | Rosana Asprilla de Moreno                        |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional –FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00299-00                    |
| Decisión         | <b>Rechaza demanda</b>                           |

En consecuencia, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 169 del C.P.A.C.A., en relación con las consecuencias de no corregir la demanda luego de su inadmisión.

Retornando al caso concreto se advierte que, vencido el término legal otorgado, la parte demandante guardó silencio respecto al requerimiento efectuado, en relación con el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en aportar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

#### 4. Decisión.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

**Primero. Rechazar** la demanda de la referencia conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Devolver** a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose, una vez esta providencia cobre firmeza.

Déjense las constancias y anotaciones exigibles, en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>03 de marzo de 2021</u>. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">VANESSA GARZÓN ZABALA<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                                                           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                                                                      |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 145                                                               |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| Demandante       | María Rubiela Vargas Serna                                                                |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00332-00                                                             |
|                  |                                                                                           |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                                                           |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 20 de enero de 2021<sup>1</sup>, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoWLrj-dNyFDj1gsWZTH-RwBEtcWTz6r\\_HtR1UhtasU5Vw?e=GUef7o](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWLrj-dNyFDj1gsWZTH-RwBEtcWTz6r_HtR1UhtasU5Vw?e=GUef7o).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora María Rubiela Vargas Serna, en contra del Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo PDF 03InadmiteDemanda.

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | María Rubiela Vargas Serna               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00332-00            |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>          |

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

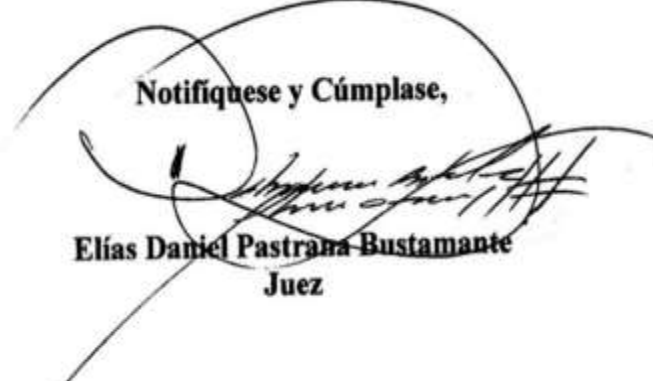
**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Demandante       | María Rubiela Vargas Serna               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00332-00            |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>          |

**Octavo.** Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 03 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                                                     |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                                                                |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 146                                                         |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                              |
| Demandante       | Lindela María Castaño Hernández                                                     |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00333-00                                                       |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                                                     |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 20 de enero de 2021<sup>1</sup>, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuRz6oRIa9BBhwLznS03JcMBDAKv1M2fHd27bSDBwOckjg?e=Mqlt0N](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuRz6oRIa9BBhwLznS03JcMBDAKv1M2fHd27bSDBwOckjg?e=Mqlt0N).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento**, presenta la señora **Lindela María Castaño Hernández**, en contra del **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG**.

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo PDF 03InadmiteDemanda.

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho            |
| Demandante       | Lindela María Castaño Hernández                   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00333-00                     |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                   |

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

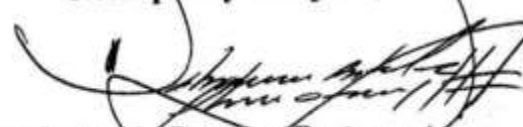
**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho            |
| Demandante       | Lindela María Castaño Hernández                   |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00333-00                     |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                   |

**Octavo.** Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 03 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                                                                               |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 147                                                                        |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento                                                                         |
| Demandante       | Luz Amanda Ríos Cardona                                                                            |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00334-00                                                                      |
|                  |                                                                                                    |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                                                                    |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 20 de enero de 2021<sup>1</sup>, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiBaUhzcRFZHTdUh9AvZyABiAech1CKAJUFY\\_DF7DIDWw?e=6dLTgn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiBaUhzcRFZHTdUh9AvZyABiAech1CKAJUFY_DF7DIDWw?e=6dLTgn).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta de la señora Luz Amanda Ríos Cardona, en contra del Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo PDF 03InadmiteDemanda.

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento                        |
| Demandante       | Luz Amanda Ríos Cardona                           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00334-00                     |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                   |

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

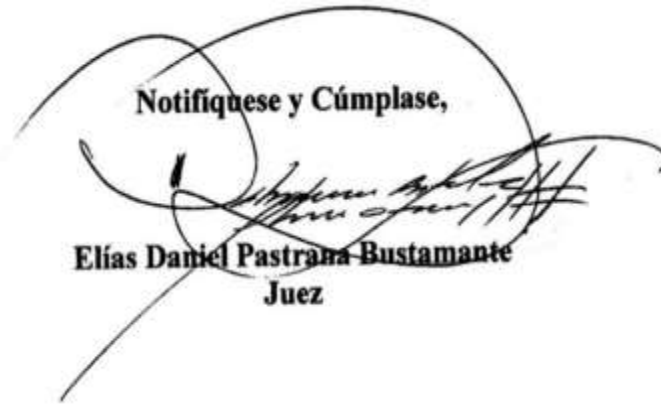
**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento                        |
| Demandante       | Luz Amanda Ríos Cardona                           |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00334-00                     |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                   |

**Octavo.** Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **03 de marzo de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaría



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                                                     |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                                                                |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 148                                                         |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                              |
| Demandante       | Alba Luz Arango Pérez                                                               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00335-00                                                       |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                                                     |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 20 de enero de 2021<sup>1</sup>, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esve32uvLy1HqfcBVJGrwXsBowXzvKxGt\\_TbiBMPx9PE3Q?e=nvK91k](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esve32uvLy1HqfcBVJGrwXsBowXzvKxGt_TbiBMPx9PE3Q?e=nvK91k).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Alba Luz Arango Pérez, en contra del Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo PDF 03InadmiteDemanda.

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho            |
| Demandante       | Alba Luz Arango Pérez                             |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00335-00                     |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                   |

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

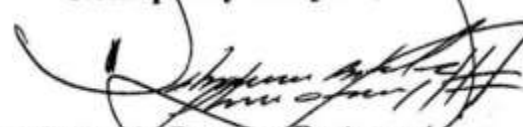
**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho            |
| Demandante       | Alba Luz Arango Pérez                             |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00335-00                     |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                   |

**Octavo.** Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 03 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                                                                               |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 149                                                                        |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                             |
| Demandante       | Gloria Lucia Munera                                                                                |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00336-00                                                                      |
|                  |                                                                                                    |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                                                                    |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 20 de enero de 2021<sup>1</sup>, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuZ-FYD5nK5FgCTra5K2mxcBouaFvI0lDTSbthG6xrTAQ?e=I5H9Ou](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuZ-FYD5nK5FgCTra5K2mxcBouaFvI0lDTSbthG6xrTAQ?e=I5H9Ou).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Gloria Lucia Munera, en contra del Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo PDF 03InadmiteDemanda.

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho            |
| Demandante       | Gloria Lucia Munera                               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00336-00                     |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                   |

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

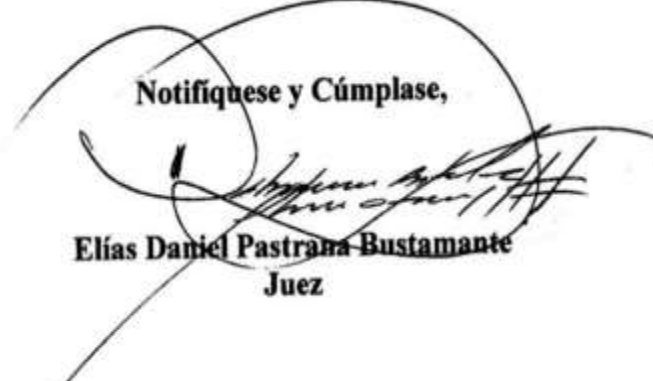
**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho            |
| Demandante       | Gloria Lucia Munera                               |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2020-00336-00                     |
| Decisión         | <b>Admite demanda corregida</b>                   |

**Octavo.** Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 03 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                              |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 150                       |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho            |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2021-00027-00                     |
| Demandante       | Distri Shoes Comercializadora S.A.S               |
| Demandado        | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN |
|                  |                                                   |
| Asunto           | <b>Declara falta de competencia</b>               |

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, encuentra este Juzgado que carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por factor cuantía.

### **1. Antecedentes**

En el presente asunto la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Que se revise y se declare la nulidad de la resolución numero 1 90 201 236 408 00 1674 del 15 de diciembre de 2.020 en la que se RECHAZA por falta de cumplimiento de los requisitos formales para su procedibilidad, el recurso de reconsideración instaurado por el abogado RICARDO ALONSO VERGARA ARANGO CC 19.167.008 de Bogotá y T.P. 76577 del C.S de la J. en su calidad de agente oficioso de la sociedad DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S.A.S con NIT 900.011.646 -1 en contra la Resolución No 1 90 201 241 601 775 del 19 de junio de 2.020, por medio de la cual la División de Gestión de liquidación de la dirección seccional de Aduanas impuso una sanción a favor del Tesoro Nacional por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO S M/L ( \$ 2.379.832.181)*

*SEGUNDO: Que en virtud de tal revisión se disponga que ha operado el silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 734 del Estatuto Tributario y por consiguiente se declare fallado a favor el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución 1 90 201 241 601 775 del 19 de junio de 2.020 que impuso la sanción cambiaria de \$ 2.379.832.181.*

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2021-00027-00          |
| Demandante       | Distri Shoes Comercializadora S.A.S    |
| Demandado        | DIAN                                   |
| Asunto           | <b>Declara falta de competencia</b>    |

*TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se decrete la nulidad de la resolución numero 1 90 201 241 601 775 del 19 de junio de 2.020.*

*CUARTO: Que se exhorte a la Administración de Impuestos y aduanas Nacionales de Medellin, para que remita vía electrónica los antecedentes en la etapa gubernativa y demás documentos que reposan en el expediente IM 24 2014 2019 285 del contribuyente DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S.A.S Nit 900 011 646*

*QUINTO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad no enviar a la División de Gestión de cobranzas de la Dirección seccional de Impuestos de Medellin, para su cobro la resolución impugnada.”*

Las anteriores pretensiones se sustentan con los hechos enunciados en la demanda, así:

1- *“La DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN, DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION, profirió la Resolución Numero 1-90-201- 241- 000775 del 19 de junio de 2.020, por medio de la cual, conforme al programa de acción de control a la importación de confecciones, calzado y textiles, impuso una SANCION CAMBIARIA por valor de \$ 2.379.832.181.*

2- *Que la resolución No 1-90-201-241.000775, en la parte resolutive, artículo tercero advierte que procede el recurso de RECONSIDERACION, que deberá presentarse ante el grupo Interno de trabajo de documentación de la división de Gestión administrativa y financiera de la Dirección seccional de aduanas de Medellin, y dirigido a la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional, dentro del mes siguiente a la notificación, de conformidad con el art 26 del decreto 2245 de 2.011.*

3- *El abogado RICARDO ALONSO VERGARA ARANGO, actuando en calidad de agente oficioso de la sociedad DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S.A.S, el 16 de julio de 2020, bajo el radicado 04428 interpuso el recurso de RECONSIDERACION en contra de la resolución 1- 90-201-241-601-775 del 19 de junio de 2.020, de la División de Gestión de liquidación de la dirección Seccional de aduanas de Medellin, en la que se imponía una multa en favor del tesoro Nacional por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$2.379.832.1819) el recurso se interpuso ante el G.I.T. de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Seccional de Aduanas Medellín, dentro del término oportuno. Un mes.*

4- *Que conforme al Art 26 de decreto 2245 de 2011, y el artículo 722 del ET y el Art 77 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el recurso se presentó cumpliendo los requisitos exigidos por estas normatividades:*

- a- *Interponerse dentro del plazo legal*
- b- *Sustentarse con expresiones concretas de los motivos de inconformidad*

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2021-00027-00          |
| Demandante       | Distri Shoes Comercializadora S.A.S    |
| Demandado        | DIAN                                   |
| Asunto           | <b>Declara falta de competencia</b>    |

*c- Solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer*

*d- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados, si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del término de 2 meses.*

*5- El artículo 26 del decreto 2245 de 2.011 advierte que los recursos de RECONSIDERACION se interpondrán dentro del mes siguiente a la notificación. La resolución 1-90-201-241-000775 fue notificada el día 19 de junio de 2020 o sea el recurso de reconsideración debía interponerse a más tardar el 18 de julio de 2.020 y este con el radicado 04428 fue interpuesto el 16 de julio de 2.020, lo que quiere decir se interpuso en el tiempo oportuno conforme a la ley.*

*6- El recurso fue instaurado sustentando los motivos de inconformidad. O sea cumpliendo otro de los requisitos para la presentación de los recursos.*

*7- Se solicitan en el recurso las pruebas que se quieren hacer valer*

*8- Se indicó el nombre del recurrente su dirección procesal y la electrónica para la notificación. O sea, se cumplieron los requisitos que determinan los artículos 26 del decreto 2245 de 2.011 y el artículo 77 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo.*

*9- El artículo 77 del CPACA expresa que, si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditarse la calidad de abogado en ejercicio y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del término de dos meses. El agente oficioso, al momento de radicar la presentación del recurso, allegó su plena identidad con la cedula de ciudadanía y copia de la tarjeta profesional expedida por el C.S de la J. constituyendo estos documentos la identificación del abogado como tal.*

*10- En el escrito del recurso de RECONSIDERACION se allegaron tanto las direcciones del agente oficioso como las del representante legal de DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S.A.S. y sus respectivos correos electrónicos.*

*11- El artículo 57 del Código General del Proceso determina la forma de los trámites del agente oficioso. Y dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que admite, se suspenderá el proceso por el término de 30 días y fijará caución, que deberá ser presentada en el término de 10 días. Ni al representante legal ni al agente oficioso la Administración de Impuestos y aduanas Nacionales de Medellín, notifico al auto de admisión del recurso y la fijación de la caución, para que sea allegada al recurso y se cumplan todos los requisitos de procedibilidad. Este no se cumplió por negligencia de la demandada.*

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2021-00027-00          |
| Demandante       | Distri Shoes Comercializadora S.A.S    |
| Demandado        | DIAN                                   |
| Asunto           | <b>Declara falta de competencia</b>    |

12- *Determina el art 77 del CPACA en su numeral 4, que la persona que es representada por el agente oficios, ratificara lo actuado por este dentro de los dos meses siguientes a la presentación del recurso en debida forma. En el caso que nos ocupa la ratificación no se dio dentro del término de ley, por la falta de la notificación de parte de la DIAN del auto que admite y fija la caución.”*

## **2. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en los procesos de nulidad y restablecimiento.**

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, de cuya norma se resaltan el numeral 3 en los siguientes términos:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...).”*

## **3. Caso concreto.**

En el presente asunto, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No. 190201236408001674 del 15 de diciembre de 2020, mediante la cual la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, rechazó por falta de cumplimiento de los requisitos formales para su procedibilidad, el recurso de reconsideración interpuesto por el abogado Ricardo Alonso Vergara Arango, en calidad de agente oficioso de la sociedad DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S.A.S, en contra de la Resolución No 1 90 201 241 601 775 del 19 de junio de 2020, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín impuso una sanción por la suma de \$2.379.832.181; igualmente solicita la nulidad de la Resolución No 1 90 201 241 601 775 del 19 de junio de 2020.

De los hechos de la demanda se desprende que el objeto de la misma gira en torno a la nulidad de acto administrativo mediante el cual la DIAN dispuso negar la procedencia de recurso de reconsideración en contra de resolución mediante la cual impuso sanción cambiaria, acto este último del cual también se solicita la nulidad.

En efecto, los actos administrativos acusados fueron expedidos en medio de trámite administrativo iniciado por la DIAN por advertir presuntos incumplimientos de obligaciones cambiarias.

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2021-00027-00          |
| Demandante       | Distri Shoes Comercializadora S.A.S    |
| Demandado        | DIAN                                   |
| Asunto           | <b>Declara falta de competencia</b>    |

Es necesario recordar que, si bien gran parte de los asuntos que competen a la DIAN tienen naturaleza tributaria, lo cierto es que no siempre es así, puesto que, entre sus competencias, también se encuentran asuntos de naturaleza aduanera y cambiaria, debiendo el Juez administrativo analizar cada caso concreto, a efectos de, por ejemplo, identificar la norma aplicable al caso en lo que se refiere a la competencia por razón de la cuantía.

Así las cosas, en el presente asunto la parte actora deprecia la nulidad de actos expedidos por la DIAN en medio y como resultado de un trámite *cambiarío*, de ahí que la sanción impuesta se sustente en la presunta violación de obligaciones *cambiarías* por parte de la demandante.

Siendo ello así, para efectos de determinar la competencia en el presente asunto es necesario remitirnos al artículo 152 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que prevé sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, supuesto aplicable al presente asunto, pues los actos demandados no son de naturaleza tributaria; lo anterior en armonía con lo señalado en el inciso primero del artículo 157 *ídem*, en cuanto a que la cuantía también se determina por el valor a que asciende la suma discutida por concepto de sanción.

Como quiera que la suma impuesta en la Resolución No 1 90 201 241 601 775 del 19 de junio de 2020 como sanción cambiaria a cargo de DISTRI SHOES COMERCIALIZADORA S.A.S. asciende a DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$2.379.832.181), se concluye que supera los 500 SMLMV para el año 2021 (\$454.263.000), por lo que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente al superior funcional, Tribunal Administrativo de Antioquia, toda vez que la competencia radica en esa instancia.

#### 4. En mérito de lo expuesto, se dispone:

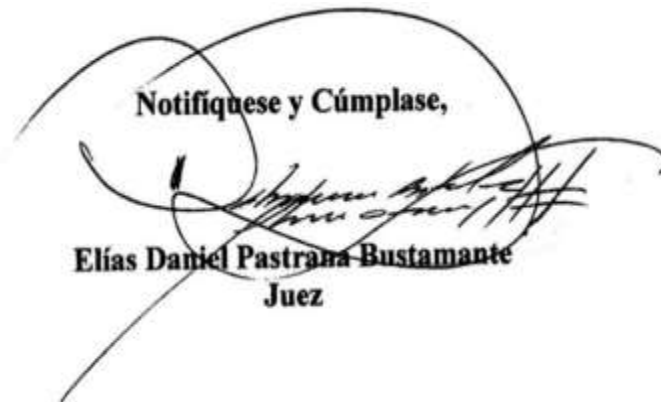
**Primero: Declarar** la falta de competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Distri Shoes

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado         | 05001-33-33-031-2021-00027-00          |
| Demandante       | Distri Shoes Comercializadora S.A.S    |
| Demandado        | DIAN                                   |
| Asunto           | <b>Declara falta de competencia</b>    |

Comercializadora S.A.S contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo: Ordenar** la remisión del proceso por la Secretaría del Despacho al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **03 de marzo de 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Sistema          | Oral                                                              |
| Providencia      | Auto Interlocutorio No. 151                                       |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                            |
| Demandante       | Olga Cecilia del Socorro Maya                                     |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – FOMAG<br>Municipio de Medellín |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00029-00                                     |
|                  |                                                                   |
| Decisión         | <b>Admite demanda</b>                                             |

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsbLwxqtM7dMgvW8yweLDg0BCprCljO9cwuDTeBM5PnSKg?e=yLtQT4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsbLwxqtM7dMgvW8yweLDg0BCprCljO9cwuDTeBM5PnSKg?e=yLtQT4).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Olga Cecilia del Socorro Maya, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Medellín.

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                           |
| Demandante       | Olga Cecilia del Socorro Maya                                    |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Medellín |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00029-00                                    |
| Decisión         | Admite demanda                                                   |

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

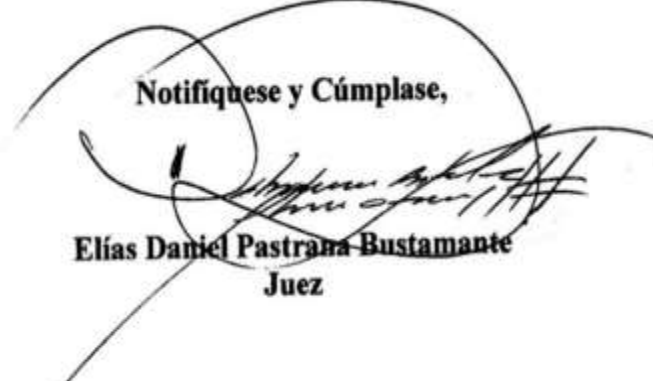
**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**Octavo.** Tener como apoderado principal al abogado Víctor Alejandro Rincón Ruiz portador de la Tarjeta Profesional núm. 75.394 del C.S. de la J., y como abogados sustitutos a la abogada Laura Salazar Gómez portadora de la Tarjeta Profesional núm.

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                           |
| Demandante       | Olga Cecilia del Socorro Maya                                    |
| Demandado        | Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Municipio de Medellín |
| Expediente       | 05001-33-33-031-2021-00029-00                                    |
| Decisión         | Admite demanda                                                   |

258.057 del C.S. de la J y al abogado Sebastián Agudelo Echeverri portador de la Tarjeta Profesional núm. 247.757 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 03 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, marzo 2 de 2021

Doctor

**JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL**

Presidente

Tribunal Administrativo de Antioquia

La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento/ Precedente / Cambio de postura.

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| <b>Expediente</b> | 05001-33-31-031-2021-00038-00          |
| <b>Demandante</b> | Nicolas Darío Sánchez Rodríguez        |
| <b>Demandado</b>  | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| <b>Acción</b>     | Nulidad y Restablecimiento de Derecho  |

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de *“Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.”* (L.E.A.J., art. 153.2).

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Expediente | 05001-33-31-031-2021-00038-00          |
| Demandante | Nicolas Darío Sánchez Rodríguez        |
| Demandado  | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Acción     | Nulidad y Restablecimiento de Derecho  |

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, ***“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”<sup>1</sup>***.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

*“(…) Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)*”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés indirecto.

Así, el señor NICOLAS DARÍO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, demanda a la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, procurando, como pretensión material, que a la bonificación judicial que recibe como servidor de dicho organismo, se le reconozca carácter salarial a efectos de reconocer, reajustar, reliquidar y cancelar todas las prestaciones sociales, laborales y demás emolumentos.

Se trata, de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, con vigencia entre 2013 y 2018, con incrementos escalonados año a año, así:

*“Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

---

<sup>1</sup> Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Expediente | 05001-33-31-031-2021-00038-00          |
| Demandante | Nicolas Darío Sánchez Rodríguez        |
| Demandado  | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Acción     | Nulidad y Restablecimiento de Derecho  |

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:*

*(...)”*

Pero sucede que el Gobierno, creó idéntica bonificación judicial, en la misma fecha, en favor de los servidores públicos de la Rama Judicial, quienes fueron realmente los que propiciaron dicho reconocimiento, vía cese de actividades, ello, en el Decreto 383 de 2013, en similares términos:

*“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...)*

*3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:*

*(...)”*

Es decir, que el mismo interés que les asiste al demandante en que la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 le sea tenida en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito respecto de la bonificación judicial del Decreto 383, máxime la idéntica redacción que, a su vez, le otorga igual naturaleza, alcance y efectos; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio; lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Expediente | 05001-33-31-031-2021-00038-00          |
| Demandante | Nicolas Darío Sánchez Rodríguez        |
| Demandado  | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Acción     | Nulidad y Restablecimiento de Derecho  |

### **Precedente del Consejo de Estado.**

Para reafirmar lo dicho, se hace necesario referir el reciente cambio de postura del Consejo de Estado,<sup>2</sup> contenido en la providencia del 27 de septiembre de 2018, en la cual, la Sala Plena de la Sección Segunda de esa Corporación se declaró impedida para conocer de un proceso, en el que se discutía el carácter salarial de la prima especial que reciben los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Para la Sala Plena, si bien, la prima especial para los funcionarios de la Fiscalía y de los Magistrados, se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados de dicha Corporación, configurándose ahí interés indirecto:

*“La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”*

Adicionalmente, debo advertir que de antes he promovido actuación, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento de aquél factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2<sup>3</sup> del CPACA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), Actor: MARTHA LUCÍA OLANO GUZMÁN, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Bogotá 27 de septiembre de 2018.

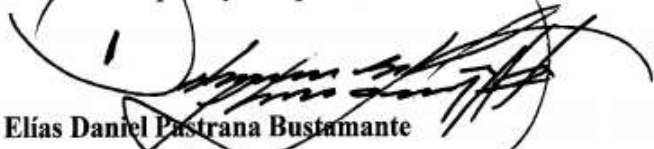
<sup>3</sup> «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| Expediente | 05001-33-31-031-2021-00038-00          |
| Demandante | Nicolas Darío Sánchez Rodríguez        |
| Demandado  | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Acción     | Nulidad y Restablecimiento de Derecho  |

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Atentamente,

Comuníquese y cúmplase,  
1  
  
Elías Daniel Pastrana Bustamante  
Juez